

4-H-49



46

REAL CEDULA, EN QUE SE INSERTA EL ARTICULO
VIII. del Concordato, ajustado entre esta Corte, y la Santa Sede el
año de mil setecientos treinta y siete; y la nueva Instruccion, que para
su puntual observancia se ha formado últimamente en este año de
1760.

EL REY.



OR quanto se puso en mi noticia el atrasso
en que se hallaba la observancia del Articulo
octavo del Concordato, celebrado el año
de mil setecientos treinta y siete, entre esta
Corte, y la Santa Sede, para que contribu-
yan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado
Eclesiastico, no pudiendo mirar con indiferencia, que
esté sin efecto, ni que mis Vassallos Seculares se hallen
privados, despues de tanto tiempo, de un alivio, que les
procuró el amor de mi Augustissimo Padre, y Señor, y
el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Estan-
do, como estoy, informado, de que por mi Consejo de
Hacienda se dieron estrechas ordenes, en los años de mil
setecientos quarenta y cinco, y mil setecientos cincuen-
ta y seis, á los Intendentes, Arzobispos, y Obispos, con
Instruccion, para que se dedicassen á su cumplimiento,
y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio
de tanta importancia, y comun beneficio de mis Vassa-
llos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo
passado, explicada en Aviso del Marqués de Squilace,
mi Secretario de Estado, y del Despacho Univerſal de
Hacienda, mandé, que el referido mi Consejo repitiesse
por aora, las Ordenes Circulares á todos los Intenden-
tes, Obispos, y demas Prelados del Reyno, á fin de que

3
37
16
45)



se practique, y ponga corriente el expressado Artículo octavo del Concordato ; y en su consecuencia, contribuyan las Comunidades Eclesiasticas, Iglesias, y Lugares Píos, como los Legos, de todos los bienes que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete : advirtiendoles, estoy determinado á no permitir , que quede sin efecto este Artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias, que contemple precisas, y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos ; y que, si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones, ó ampliaciones acerca de el methodo, y reglas, que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion, y practica de él; queria asimismo, que el Consejo me las consultasse, y propusiesse, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este assunto se le ofreciesse, y pareciesse , para que pudiesse Yo tomar la conveniente providencia. Y habiendose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones , la mencionada mi Real Orden, y oído á los Fiscales, se examinó por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real Servicio , y á la mayor facilidad del Establecimiento, variarla en algunos puntos, dár mayor claridad á otros, y fixar algunos, que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista cõ la mas madura reflexion en el referido mi Consejo , la puso en mis manos, con Consulta de diez y seis de este mes, á fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobase ; y habiendolo executado , la bolví al mismo Tribunal , para que formasse esta Cedula , con insercion á la letra del Artículo octavo del Concordato , y de la propia Instruccion , que uno , y otro son en la forma siguiente.

ARTICULO VII. DEL CONCORDATO.

„**P**OR la misma razón de los gravísimos Impuestos,
 „tos, con que están gravados los bienes de los
 „Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que
 „se reducirían con el discurso del tiempo, si aumen-
 „tándose los bienes, que adquieren los Eclesiásticos,
 „por herencias, donaciones, compras, ú otros títulos,
 „se disminuyese la cantidad de aquellos en que oy-
 „tienen los Seglares dominio, y están con el grava-
 „men de los Tributos Regios: ha pedido á su Santidad
 „el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bie-
 „nes, que los Eclesiásticos han adquirido desde el prin-
 „cipio de su Reynado, ó que en adelante adquirieren
 „con qualquiera título, estén sujetos á aquellas mis-
 „mas cargas, á que lo están los bienes de los Legos.
 „Por tanto, habiendo considerado su Santidad la quan-
 „tidad; y qualidad de dichas cargas, y la imposibili-
 „dad de soportarlas, á que los Legos se reducirían, si
 „por orden á los bienes futuros no se tomase alguna
 „providencia: no pudiendo convenir en gravar á to-
 „dos los Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá
 „solamente, en que todos aquellos bienes, que por
 „qualquier título adquirieren qualquiera Iglesia, Lu-
 „gar Pío, ó Comunidad Eclesiástica, y por esto caye-
 „ren en mano muerta, queden perpetuamente suje-
 „tos, desde el dia en que se firmare la presente Con-
 „cordia, á todos los Impuestos, y Tributos Regios,
 „que los Legos pagan; á excepcion de los bienes de
 „primera Fundación. Y con la condicion, de que es-
 „tos mismos bienes que huvieren de adquirir en lo
 „futuro, queden libres de aquellos Impuestos, que
 „por Concesiones Apostolicas pagan los Eclesiásticos;
 „y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos
 „á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los
 „Obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

TIEMPO, Y FORMA, EN QUE SE HAN DE JUSTIFICAR
las adquisiciones de manos muertas.

1. **E**N el preciso termino de quince dias se harán las justificaciones de los bienes, que desde veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta, y siete han adquirido las Iglesias, Comunidades Eclesiásticas, y Lugares Píos, en que se comprehenden tambien Capellanías, y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los Pueblos de su residencia, y por sus Subdelegados en los demás que se administran; pero en todos los encabezados, las ejecutarán las Justicias.

2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por Instrumento publico, por papel simple, ó de palabra, de Casas, y de Heredades, de Censos perpetuos, y redimibles, de Ganados, de Jurisdicciones, de Tributos, de Emphiteusis, y de otras qualesquiera fincas, y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios, en relacion, que expresen claraméte la finca enagenada, el dia, mes, y año en que se enagenó, la persona, ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel, ó de palabra, recibirán sumaria justificacion, con las mismas expresiones.

3. Si despues del Concordato se hizo, ó hicierse Fundacion Eclesiástica, ó Pía, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados, ó vendidos adquieren otros, que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la Fundacion.

4. Todas estas justificaciones quedarán origina-

5
„ nales en los Ayuntamientos, y se embiarán á los Su-
„ perintendentes de la Provincia dos testimonios en re-
„ lacion de su contenido : uno , q̄ debe archivarfe en
„ la Contaduría; y otro, que por el Superintendente se
„ remitirá al Consejo , para ponerle en la General de
„ Valores: y si los Superintendentes no hallan notable-
„ mente defectuosos los testimonios, en la respuesta, que
„ den á las Justicias , regularán los derechos , que por
„ ellos , y por las justificaciones originales consideren
„ prudencialmente corresponder á los Escrivanos; pe-
„ ro si hallassen que corregir , lo advertirán á las Justi-
„ cias ; y corregido , harán la regulacion de los dere-
„ chos, y su pago se hará como se dirá despues.

„ 5. Siempre que en adelante hiciessen nueva
„ adquisicion las manos muertas , se hará pronta justi-
„ ficacion de ella, por el mismo methodo, que vá pre-
„ venido , apremiando á los Escrivanos, para que den
„ los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y
„ al fin de cada año, empezando por el presente, se em-
„ biarán de todas los dos testimonios en relacion, para
„ la Contaduría de la Superintendencia , y la General
„ de Valores ; y el Superintendente, en respuesta, regu-
„ lará los derechos : Si no huviesse nueva adquisicion,
„ remitirán un solo testimonio de ello para la Conta-
„ duría de la Superintendencia ; y á estos simples testi-
„ monios no se regularán derechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES DE
manos muertas.

„ 1. **H**Echas las justificaciones de lo adquirido por
„ las manos muertas , se harán dentro de
„ otros quince dias los cargamientos que las corre-
„ pondan por estos dos años de mil setecientos cin-
„ cuenta y nueve , y mil setecientos y sesenta ; y en
los

„ los años fucefsivos fe harán al mismo tiempo que
 „ los de los Legos, baxando siempre á estos el importe
 „ de los de manos muertas , y el caudal que quede li-
 „ quido de estos dos años servirá en los Pueblos enca-
 „ bezados para menos Contribucion de los Legos en el
 „ año de mil seiscientos setenta y uno.

„ 2. Para hacer con conocimiento estos carga-
 „ mientos , se pedirán por papel simple , ó por recado
 „ verbal á los Prelados, Mayordomos, ó Administrado-
 „ res de Iglesias, y Obras Pías, á los Capellanes, Benefi-
 „ ciados, &c. las relaciones juradas, que parecieren ne-
 „ cessarias , y sin hacer Autos , si pasado el tercero dia
 „ no las diessen , ó no reside en el Pueblo quien las de-
 „ ba dár, procederán las Justicias en los Pueblos enca-
 „ bezados, y los Administradores en los administrados,
 „ valiendose de las noticias, y regulaciones, que por su
 „ oficio acostumbren, y deban adquirir.

„ 3. Esto supuesto, se separarán , y quedarán li-
 „ bres de la Contribucion todos los bienes de las pri-
 „ meras Fundaciones, hechas despues del Concordato,
 „ aunque esten muy mejorados , y se separarán tam-
 „ bien por aora aquellos bienes , que por permuta con
 „ otros de estas modernas Fundaciones, ó con el precio
 „ de ellos se huviesfen adquirido ; pero no se separarán
 „ los bienes, que despues del Concordato se hayan ad-
 „ quirido por subrogacion , ó con el precio de los ad-
 „ quiridos antes del Concordato , aunque fuessen de
 „ anteriores Fundaciones (de que no se habla en él.)

„ 4. Separados , pues, unicamente los bienes de
 „ primeras Fundaciones , hechas despues del Concor-
 „ dato, y los que se subrogassen en su lugar, sobre to-
 „ dos los demás bienes adquiridos despues del Concor-
 „ dato, con inclusion de Censos, y Ganados , se carga-
 „ rán, assi en Aragón, como en Castilla, todos los Im-
 „ puestos, y Tributos Regios, que pagan los Legos, con
 „ las prevenciones siguientes.

Que

7
„ 5. Que se les cargue, como Impuesto Regio,
„ el seis por ciento, que en Castilla se recarga á las
„ Contribuciones, á beneficio de las Justicias, por la
„ cobranza, y conduccion, y el dos por ciento en Ara-
„ gón para los Recaudadores.

„ 6. Que se les cargue, como Impuesto Regio,
„ el equivalente del Aguardiente en los Pueblos, don-
„ de para su pago haya la regla de recargarse á las Con-
„ tribuciones Reales.

„ 7. Que respecto de que así en Aragón como
„ en Castilla, los utensilios, por Reales Ordenes, han
„ mudado de naturaleza; de modo, que no debe confi-
„ rarse para el reparto la calidad de la persona, ni la
„ circunstancia de Vecino, ni de casa abierta; sino que
„ se trata como un Impuesto Real sobre los bienes, se
„ carguen sobre estos bienes de manos muertas, del
„ mismo modo, y por las mismas reglas, que sobre los
„ de los Legos.

„ 8. Que se cargue perpetuamente el Servicio
„ ordinario, y extraordinario sobre los bienes adquiri-
„ dos de Lego Pechero.

„ 9. Que por las ventas de los frutos, y efectos
„ de los bienes de manos muertas, adquiridos despues
„ del Concordato, se carguen las Alcavalas, y Cientos,
„ que pagaría el Lego.

„ 10. Que si acaso vendiesen, permutasen, ó
„ acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las
„ Alcavalas, y Cientos, que pagaría el Lego.

„ 11. Que si de estos mismos bienes consumie-
„ sen en su manutencion, y la de su servidumbre, fru-
„ tos, que no estén sujetos á Millones, ni á otro Tributo
„ Regio, nada se les cargue por su consumo.

„ 12. Que si de estos mismos bienes consumie-
„ ren especies sujetas á Millones, Impuestos, y otros
„ Tributos Regios, se les carguen todos los que por su
„ consumo se cargarían al Lego Cosechero, aunque
por

„ por este consumo no excedan de la asignacion he-
 „ cha por el Ordinario.

„ 13. Que si de estos mismos bienes vendiessen
 „ por mayor especies sujetas á Millones , ó Ganado en
 „ pié , se les carguen los derechos , que pagan los Le-
 „ gos ; y si las vendiessen por menor , ó se les permitie-
 „ re vender Carnes en las Carnecerías publicas , se les
 „ carguen todos los derechos , y Millones , que pagan
 „ los Legos ; y se guardarán , para evitar fraudes , las
 „ Instrucciones de Millones.

„ 14. Se previene , que en las ventas por menor
 „ de estas especies no hay distincion de bienes á bienes ,
 „ ni de manos muertas á Clerigos particulares , porque
 „ sin necesidad del Concordato , y conforme á Instruc-
 „ ciones de Millones , todos los Vendedores han de
 „ contribuir indistintamente como los Legos , porque
 „ solo son depositarios de los derechos , que pagan los
 „ Compradores.

„ 15. Se previene tambien , que por los tratos , y
 „ negociaciones , y grangerías , afsi de manos muertas ,
 „ como de Clerigos particulares , conforme á ley , y
 „ con arreglo al Auto , llamado de Presidentes , deben
 „ pagar las Alcavalas , y Cientos , que pagan los Legos ,
 „ sin estar necesitadas las Justicias á recurrir para la
 „ regulacion , ni exaccion á los Jueces Eclesiasticos ,
 „ porque dexando salvas las personas , pueden hacerse
 „ pago en los bienes ; y si por los Jueces Eclesiasticos
 „ se les impidiessse , ó emplazasse , con justificacion del
 „ nudo hecho , deben dár cuenta al Consejo , para que
 „ por sí tome providencia , ó consulte á S. M. la que
 „ tenga por conveniente.

CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO DE hacer la cobranza.

1. **H**Echos los repartimientos, se dará aviso en pa-
pel simple á cada mano muerta del fuyo,
encargando la pronta satisfaccion. En los tres días si-
guientes al aviso se oirá á las manos muertas quanto
de palabra, ó por escrito expongan en razon de agravia-
vios; y dentro de otros tres dias, confirmados, ó mo-
derados los repartimientos, se dará nuevo aviso en
papel simple, á la mano muerta, que se haya agravia-
do, bolviendo á encargarla el pronto pago.

2. Si dentro de otros tres dias no le huviesfen
hecho estas manos muertas, que se agraviaron, ni den-
tro de los tres primeros las que no se agraviaron, con
testimonio del repartimiento; y con pedimento se
acudirá por el *Syndico Procurador en los Pueblos*
encabezados; y por los Administradores, ó sus depen-
dientes en los administrados, á pedir los apremios
contra todos los morosos ante los Jueces Diocesá-
nos, ó sus Delegados.

3. Si passados tres dias no se huviesfen despachado los apremios, ó si despachados, no huviesfen sido efectivos, dentro de otros tres procederán las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas, y puestos Eclesiasticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes, y efectos sujetos á la Contribucion.

4. Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias, serán los Jueces de los apremios; pero para los demás Pueblos, delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros, ó privilegios, aunque sean de el Real Patronato.

C

De

5. De los procedimientos, y agravios, que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado; y aun entonces no deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El Superintendente, ó Subdelegado tampoco admitirá recurso, sino al Consejo, y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes, y Subdelegados se hallasen embarazados, cominados, ó emplazados en estos asuntos por otros Tribunales Eclesiasticos, ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobrefecer, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, Y COSTAS.

1. **L**A cuenta de esta Contribucion, en los Pueblos encabezados, y en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente, y por el de mil setecientos cincuenta y nueve, para que en los encabezados se separe el caudal liquido que quede, y se reparta de menos á los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno, y para que en los administrados no se confunda con la Contribucion comun ya repartida, ó empezada á repartir; pero en los años sucesivos no debe haver tal separacion: se considerarán las manos muertas para el Repartimiento general, como otros tantos Legos, aunque deben ponerse en clase aparte, así para su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

2. Las costas de las justificaciones, que ahora se hagan, y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones, y testimonios, que por todo este año se hiciessen, y remitiesen, que en el Capitulo primero de esta Instruccion se previno fuesen reguladas por los Superintendentes, se cobrarán del caudal de

la Contribucion de manos muertas de estos dos años, así en Pueblos encabezados, como administrados, y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento, y testimonio con que se pidan.

3. Para los años sucesivos en los Pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hicieren de adquisiciones, y Fundaciones, y las de los testimonios duplicados, que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los Superintendentes, se pagarán del seis por ciento, que en Castilla se dá de premio á las Justicias; y en Aragón, donde todos los Pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las Justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada Pueblo; pero ni en Castilla, ni en Aragón causarán derechos los Escrivanos por los testimonios simples, que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion, ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos, y otros se han de considerar cargo del Oficio del Escrivano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos; y tampoco se pagarán, ni se supliran por las Justicias las costas de los apremios; porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. Para los años sucesivos en los Pueblos administrados, los derechos de las justificaciones, y testimonios, que no debiesse hacer de valde los Escrivanos afalariados de Rentas, regulados que sean por los Superintendentes, se pagarán de el caudal de la Administracion, como gasto urgentissimo de ella. No percibirán los Administradores el seis por ciento, ni otro apremio de esta Contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido zelo en esta importancia.

CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN LOS ARTICULOS V.
y IX. de el Concordato.

1. Si algun Clerigo se huviesse ordenado, ó intente ordenarse á titulo de Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis quartos, las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, embiarán justificacion de ello al Consejo.

2. Si los Legos han hecho, ó hicieren donaciones, ó enagenaciones simuladas, ó confidenciales, á favor de los Clerigos particulares, ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, embiarán igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres, y apellidos de Clerigos, y Legos.

3. Si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios, ni Capellanías, ó que teniendolas, no cedan la tercera parte de la Congrua Synodál, á la edad competente no huviesssen sido promovidos á los Ordenes Sacros, lo representarán al Consejo, con testimonio de la Partida de Bautismo, y justificacion del valor del Beneficio, ó Capellanía, en el que la tenga.

4. La presente Instruccion no se entiende, ni causa novedad para Cathaluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiasticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en Valencia, ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores á el Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos, y tributos, á que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por los Legos, y demás, que contuvieren los Indultos, ó Privilegios de la amortizacion.

En

132
5. En lo que se omite en esta Instruccion, se
observará la anterior de veinte y quatro de Octubre
de mil setecientos quarenta y cinco; y en las dudas
que ocurrieren en la practica de estas reglas, se ha de
mandar precisamente á mi Consejo de Hacienda, y
Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi
facultad, para restringirlas, y ampliarlas, segun pare-
ciere conveniente, en los casos, y circunstancias que
ocurrán.

Por tanto, he tenido por bien expedir esta mi Real
Cedula, por la qual mando á los Superintendentes de
mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos,
Subdelegados de los Partidos, ó Theforerías de ellas, y
Administradores Generales de las mismas Rentas, guar-
den, cumplan, y executen la referida Instruccion, y
el Articulo octavo de el Concordato, que aqui ván in-
fertor, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en to-
do, y por todo, segun, y como en cada vno de sus Ca-
pitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni
permitan ir en manera alguna, y que tambien la co-
municquen á los Ayuntamientos de las Cabezas de Pro-
vincia, Partidos, y Theforerías, para su inteligencia. Y
ruego, y encargo á los Reverendos Arzobispos, Obis-
pos, y demás Prelados, que cada uno en su distrito
ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan,
que ninguna de las Iglesias, Lugares Píos, y Comuni-
dades Eclesiasticas contravengan en todo, ni en parte;
y antes bien los contengan, corrijan, y reglen á la ob-
servancia del referido Articulo octavo, y de la inserta
nueva Instruccion, en inteligencia de que estoy deter-
minado á no permitir, que quede sin efecto, y á tomar
á este fin todas las providencias que contemple preci-
sas, y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en
que estoy de atender al alivio de mis Vassallos, que assi
es mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se pas-
sen, por el referido mi Consejo, al Marqués de Squi-

hace exemplares impresos de ella , para que los dirija á los Arzobispos, Obispos , y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento , tomandose razon en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones ; y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro á veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph de Rivera.

Es Copia de la Real Cedula, expedida para la observancia del Artículo VIII. del Concorato del año de mil setecientos treinta y siete, que original queda con los papeles de la Secretaria del Consejo de Hacienda.